

ma interior del hombre. De aquí viene a una serie de consideraciones muy agudas sobre la relación entre el tipo de hombre y el ordenamiento jurídico que se le adecúa (pág. 168). Hasta el final, el libro se mantiene en la defensa de un ideal altruista de vida social, aunque debatiéndose siempre contra la dificultad de fundamentarlo en una concepción marcadamente subjetivista de la moral y el Derecho.

Es ciertamente digno de estima el esfuerzo del autor por llevar adelante sus investigaciones sobre el tema de la persona humana. Tal vez las reminiscencias hegelianas le dificultan una consecución total del empeño, pero una vez asumido el método es notable la consecuencia en su desenvolvimiento. Las extensas notas bibliográficas que acompañan a varios párrafos son de buena utilidad para informar del estado de las cuestiones tratadas, principalmente en la producción francesa e italiana.

RAFAEL CASTEJÓN CALDERÓN

SCARPELLI, Uberto: *Filosofía Analítica e Giurisprudenza*. Facoltà di Giurisprudenza della Università di Milano. Milano, Casa Editrice Nuvoletti, 1953.

La cambiante, cada vez más rápida, de lo que pudiéramos llamar moda filosófica, había de recaer alguna vez en la corriente positivista. Siendo así, preferible es que la atención principal la recoja aquella parte de la doctrina más depurada de sus casi inevitables implicaciones materialistas. Este es el caso del «Círculo de Viena» o neopositivismo, cuyo campo de investigación era preferentemente la metodología de las ciencias naturales. En los países anglosajones fué recibida la influencia de esta dirección, mezclada con otras bastante heterogéneas, como la lógica matematizante y formalista. De todo ello se salva como tema central la preocupación por la exactitud del lenguaje científico y los estudios sobre el uso y posible mejora del mismo.

Este es el punto en que la corriente neopositivista hace su entrada en el ámbito de la Filosofía del Derecho. El estudio de Scarpelli es un documento informativo muy útil para conocer las incidencias de este encuentro, principalmente en Italia. El autor no es militante incondicional de la escuela analítica del lenguaje; por ello adopta una posición crítica imparcial, señalando las notorias insuficiencias de la misma, especialmente en la esfera de la axiología, la ética y la cuestión sobre la propia esencia de la Filosofía. No obstante, demuestra un profundo interés por las posibles derivaciones y aplicaciones de los estudios concretos sobre uso del lenguaje científico, aunque no se limita a este punto su asentimiento al neopositivismo, ya que le sigue en la aversión a la Metafísica.

En cuanto a la aplicación de estas ideas a la Filosofía jurídica, se centra la exposición sobre los trabajos y estudios del tratadista ita-



liano Norberto Bobbio, el cual tampoco es neopositivista declarado, sino que usa el método de esta tendencia para dar carácter científico a la jurisprudencia, principalmente en el estudio del contenido de las normas, rectificando y ampliando la postura de Kelsen, que sólo tenía en cuenta el aspecto formal de la ciencia del Derecho. Después de resumir las enseñanzas de N. Bobbio se hace mención de las críticas suscitadas en Italia por éste, desde las más favorables de Marchello y Cesarini-Sforza a los reparos expresados por Opocher y Caiani, insistiendo en la importancia de las objeciones formuladas por el último. También cita otros escritores italianos interesados en la corriente analítica, aunque hay que reconocer que la inclusión de Ambrosetti no queda justificada por la obra que expresamente se cita.

Tras estas páginas, principalmente expositivas, Scarpelli inicia su personal aportación al tema con una serie de consideraciones tendentes a desvincular la dirección analítica del lenguaje, respecto de las iniciales fuentes neopositivistas, señalando cómo esta tendencia, al aliarse con el pragmatismo anglosajón, ha vuelto su interés hacia el estudio del lenguaje utilizado por la ética y disciplinas análogas. Desde este nuevo punto de vista hace la determinación del formalismo jurídico kelseniano como una sintáctica jurídica, y estima que esta parte de la ciencia del Derecho se encuentra más elaborada que la dirección institucionalista, a la que reserva el papel de ciencia sustancial, respecto a la primera.

Insistiendo en la citada interpretación de Kelsen, intenta relacionar la cuestión de la validez de las normas con la conexión sintáctica y lógica entre las de diverso orden, llegando a la conclusión de que la norma hipotética fundamental es un «axioma» de la ciencia jurídica formal, que no precisa ser evidente para cumplir esta función. De este modo cree dejar a salvo el carácter científico de la jurisprudencia, aun reconociendo que el legislador escapa a la ciencia del Derecho. Siguiendo el criterio de N. Bobbio propone una rama «formal» de la jurisprudencia científica que sustituya a la Teoría General del Derecho y se ocupe de la determinación, interpretación e integración de las normas jurídicas, entendidas principalmente como proposiciones idiomáticas aunque vinculadas de modo distinto a las que sirven para la intercomunicación de las ciencias naturales.

Continúa la obra con observaciones sobre los diversos grados de la interpretación jurídica y se ocupa de los tipos de juicio a que pueden dar lugar. A este respecto distingue la silogística formal de la que llama lógica real, que versa sobre el contenido histórico-cultural del Derecho. El libro finaliza con el capítulo dedicado a exponer algunos argumentos prácticos en favor de una jurisprudencia científica —en el sentido que el autor da a estos términos—. Para Scarpelli la jurisprudencia no es ciencia al estilo de las ciencias naturales, pues no trata de prever el acaecer externo, pero sí en el sentido de que constituye un discurso razonable, cuyo ejercicio tiene un valor social reconocido. Para sistemas jurídicos como el actual italiano y semejantes este valor, garantido por la jurisprudencia científica, es



la seguridad jurídica, que el autor concibe como divergente de una amplia utilización de la equidad.

El principal mérito de la obra comentada radica en la sagaz exposición y resumen de las direcciones filosóficas y jurídicas conexas con el tema estudiado. Puesto que ni Scarpelli, como tampoco Bobbio, comparte las tesis neopositivistas, ni desea incluirse por entero en la dirección analítica, resulta claro que no les pueden afectar los argumentos de fondo contra tales direcciones del pensamiento. Solamente cabe discutir la oportunidad y exactitud de las aplicaciones metodológicas a la ciencia del Derecho por ellos sugeridas. En tal sentido no cabe duda de las ventajas que el cuidado del idioma y la exactitud en la expresión de las teorías ha de reportar a la ciencia del Derecho, siempre que se evite el escollo de un tecnicismo exagerado y discordante con la normal utilización del lenguaje. Usualmente se concede que la interpretación de las leyes tiene un primer momento gramatical y, por tanto, conviene traer al campo de atención la necesidad de delimitar y precisar este elemento interpretativo.

Sin embargo, hay que tener el mayor cuidado para que las tesis neopositivistas, que en principio se niega compartir, no vayan deslizándose al hilo de los varios métodos inspirados por ellas, dentro de una renovada jurisprudencia. El resurgimiento del viejo positivismo jurídico parece casi inevitablemente implicado con la limitación de la ciencia del Derecho al análisis de las proposiciones legislativas, especialmente si éste se dirige a su aspecto gramatical y lingüístico. Grandes sectores de lo que con razón se tiene por Ciencia del Derecho quedarán excluidos del nuevo concepto de jurisprudencia, propugnado por el neopositivismo metodológico. En definitiva, la esfera parcial de la Filosofía jurídica no hace sino seguir la suerte de la Filosofía general, donde el positivismo pasa con frecuencia de la negación de la Metafísica a la Metafísica de la negación.

RAFAEL CASTEJÓN CALDERÓN

SCHILLING, Otto: *Christliche Wirtschaftsethik*, zweite Auflage, Verlag J. Pfeiffer, München, 1954, VIII+262 páginas.

La Ética económica es una parte de la Ética social en sentido estricto. Esta se refiere a la vida común humana en general, a las relaciones sociales. Deja fuera, sin embargo, las relaciones sociales personales —«relaciones de los particulares a los particulares como tales»—, de que se ocupa también la Ética social en sentido lato. La Ética económica, en cambio, se refiere a una vida común humana particular, la vida común humana económica, a una clase de relaciones sociales, las relaciones económicas. No se puede, además, dejar totalmente abandonada a la conciencia individual la decisión acerca de los problemas morales que le plantean las relaciones económicas. Una parte de la Ética social, como hemos dicho, la Ética